SuperFactu
Una herramienta de Super Contable


Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº30 28/07/2026

NOTICIAS

España lidera la subida de la presión fiscal en la UE según la propia Comisión Europea.

El informe anual de Fiscalidad 2026 de la Comisión Europea revela que España ha registrado el mayor incremento de presión fiscal de toda la Unión Europea en la última década.

Aprobada la Ley de pasarela al RETA de mutualistas: sí para activos, no para pensionistas.

El Congreso ha aprobado de forma definitiva la ley que permite a los mutualistas trasladar sus derechos económicos a la Seguridad Social, aunque deja fuera a quienes ya cobran una pensión de su mutualidad.

Las empresas que contraten artistas tendrán nuevas obligaciones laborales

SuperContable.com 24/07/2026

El Gobierno aprueba el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno para 2026.

SuperContable.com 24/07/2026

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

COMENTARIOS

Presentar el Modelo 200 fuera de plazo: qué pasa, cómo se hace y cuánto cuesta realmente.

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

STS 564/2026, de 23 de junio. Valor limitado actas ITSS

El Alto Tribunal desmonta las actas de la ITSS y precisa que la negociación de despido colectivo -ERE- es de Buena fe a pesar de las conclusiones de la Inspección.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES - Estatuto de los Trabajadores (BOE nº 180 de 25/07/2026)

RD 607/2026 que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Consecuencias de no presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Consulta DGT V1689-10. Consecuencias que se deriven de la falta de legalización de los libros contables o la falta del depósito de las cuentas...

Dejar pasar el plazo del Modelo 200 nunca sale gratis; genera recargos, puede activar sanciones y obliga a regularizar la declaración con un coste...

ARTÍCULOS

¿Cómo evitar un "susto" (notificación) de la AEAT durante sus vacaciones?.

Si su empresa o sus clientes son contribuyentes incluidos en los procedimientos para recepción de notificaciones de la AEAT, no olvide comunicar...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué consecuencias tiene la falta de depósito de las cuentas anuales?

Cada año aumentan el número de procedimientos sancionadores por la falta de depósito de las cuentas anuales, aunque no es la única consecuencia negativa asociada.

FORMULARIOS

Alegaciones al acta de la ITSS

Escrito de Alegaciones al acta de la Inspección de Trabajo.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



SuperContable.com

Boletín nº30 28/07/2026

España lidera la subida de la presión fiscal en la UE según la propia Comisión Europea.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 27/07/2026*

- *El informe anual de Fiscalidad 2026 de la Comisión Europea revela que España ha registrado el mayor incremento de presión fiscal de toda la Unión Europea en la última década.*

- *Un aumento de 2,9 puntos del PIB impulsado casi en su totalidad por el IRPF y las cotizaciones sociales.*



La Comisión Europea ha publicado su **informe anual de Fiscalidad** correspondiente a 2026, un documento que revisa la evolución de los sistemas tributarios de los Estados miembros durante la última década. Entre sus conclusiones más destacadas figura un dato que sitúa a España en el primer puesto de un ranking poco favorable: **el país donde más ha crecido la presión fiscal desde 2015**.

Según el informe, la ratio de recaudación fiscal sobre el Producto Interior Bruto en España ha aumentado **2,9 puntos porcentuales** al comparar el periodo 2020-2024 con el periodo 2015-2019. Se trata del mayor incremento registrado entre los Veintisiete, por delante de Lituania, único otro Estado miembro que supera los dos puntos porcentuales de subida en el mismo periodo. En el extremo contrario, países como Francia o Suecia han registrado descensos en su presión fiscal durante estos diez años.

Las rentas del trabajo, motor de la subida.

El documento de Bruselas es especialmente claro respecto al origen de este incremento: **responde "casi por completo" al aumento de los ingresos procedentes de la tributación del trabajo**, es decir, del IRPF y de las cotizaciones a la Seguridad Social. Por el contrario, la recaudación derivada de los impuestos sobre el capital apenas ha variado, y los ingresos ligados al consumo han retrocedido.

Acceda a nuestro **manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**.

De hecho, España presenta actualmente **uno de los niveles de tributación sobre el consumo más bajos de toda la Unión, con un 13,6%**, solo por delante de Malta (14,2%) y Alemania (15%). Este contraste refuerza la idea de que el ajuste fiscal de la última década ha recaído de forma muy desigual sobre las distintas fuentes de recaudación.

España sigue por debajo de la media europea.

El propio informe matiza el alcance de este liderazgo: pese al fuerte incremento registrado, España continúa por debajo de la media de la eurozona en presión fiscal total. Los ingresos tributarios representaron el **36,8% del PIB en 2024, frente al 39,8% del conjunto de países de la moneda única**, y en 2025 subieron hasta el 37,8%, todavía 2,5 puntos por debajo del 40,3% de la eurozona.

Acceda a nuestro **manual del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**.

Las previsiones de Bruselas apuntan a que **esta brecha se mantendrá en los próximos ejercicios**, con una presión fiscal estimada del 38,2% del PIB en España en 2026 y del 38,4% en 2027, frente a un 40,6% previsto para la eurozona en ambos años.

Impuesto sobre el patrimonio: una singularidad española.

El informe también subraya una singularidad del sistema tributario español: es actualmente el **único Estado miembro que mantiene un impuesto sobre el patrimonio neto** en vigor. Bruselas advierte, no obstante, que la eficacia real de esta figura depende en gran medida del diseño concreto del tributo y de la capacidad administrativa disponible para garantizar su correcta aplicación.

Acceda a nuestro **manual del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**.

Por último, el documento recuerda que España se encuentra entre los cuatro Estados miembros —junto con Alemania, Bélgica y Austria— cuya estructura territorial otorga a las administraciones regionales capacidad recaudatoria propia. En el caso español, **las comunidades autónomas concentran el 16,9% de los ingresos tributarios totales del país**, un porcentaje que refleja el peso creciente de la fiscalidad autonómica dentro del conjunto del sistema.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

Aprobada la Ley de pasarela al RETA de mutualistas: sí para activos, no para pensionistas.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 24/07/2026*

- *El Congreso ha aprobado de forma definitiva la ley que permite a los mutualistas trasladar sus derechos económicos a la Seguridad Social.*

- *Más de 100.000 profesionales mutualistas podrán mejorar su futura pensión gracias a la nueva pasarela al RETA, mientras que unos 47.000 jubilados quedan excluidos de la norma.*



El Congreso de los Diputados ha ratificado de forma definitiva las enmiendas introducidas por el Senado a la proposición de ley que regula la pasarela voluntaria de los mutualistas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). La norma permite a miles de profesionales **trasladar los derechos económicos acumulados en sus mutualidades y convertirlos en periodos de cotización a la Seguridad Social**, pero deja fuera a quienes ya perciben una pensión de su mutualidad.

La tramitación ha sido especialmente accidentada: el texto aprobado por el Congreso el 11 de junio incluía a última hora a los pensionistas mediante una enmienda del PP, pero el Senado revirtió esa inclusión el 9 de julio, y ha sido esta última versión la que el Congreso ha ratificado definitivamente el pasado 23 de julio.

*En el siguiente enlace puede ver **todo lo que necesita saber sobre el Régimen Especial de Autónomos**.*

A quién afecta.

La ley beneficia a profesionales que utilizaron una mutualidad como alternativa a la Seguridad Social, entre ellos **abogados, procuradores, arquitectos, ingenieros y médicos**. Se estima que más de 100.000 mutualistas podrán mejorar su futura pensión acogiéndose a esta pasarela.

Quedan excluidos los mutualistas que ya están jubilados (salvo en los casos de viudedad), un colectivo que ronda las 47.000 personas. Esta exclusión se mantuvo en la votación final gracias al apoyo de PP, PSOE y Vox, con el voto en contra del resto de grupos parlamentarios.

Principales novedades de la norma.

La adhesión a la pasarela es **voluntaria pero irreversible** una vez ejercida la opción. Entre los elementos más relevantes que fija la ley destacan:

- Se establece un **coeficiente de mejora de entre el 0,67 y el 0,87**, aplicable a la base mínima de cotización, para compensar las contingencias que quedaron excluidas durante los años de cotización en la mutualidad.

- Para los mutualistas que tengan **52 años o más a 31 de diciembre de 2026** y para quienes iniciaran su actividad profesional antes del 10 de noviembre de 1995, se aplicará la fórmula «1x1»: cada mes aportado a la mutualidad computará como un mes completo cotizado en el RETA, si bien únicamente a efectos del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación ordinaria.

- Quienes no alcancen los 15 años de cotización exigidos para acceder a una pensión contributiva podrán suscribir un **convenio especial que les permita reconocer hasta cinco años adicionales.**

- Las aportaciones necesarias para equipararse a la cotización del RETA se incrementarán de forma progresiva: **86% este año, 93% en 2027 y 100% en 2028.**

Próximos pasos.

La ley está ya lista para su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), prevista **en los próximos días** tras la aprobación definitiva del 23 de julio. Su entrada en vigor se producirá al día siguiente de dicha publicación.

*Revise las **opciones para jubilarse**.*

A partir de ese momento, el **Gobierno dispondrá de un plazo máximo de tres meses** para aprobar el reglamento de desarrollo, que deberá concretar aspectos aún pendientes como los términos exactos de la transferencia de derechos económicos o la aplicación del IPC en el cálculo de las aportaciones transferidas.

Una vez en vigor ese reglamento, los mutualistas interesados dispondrán de **un año** para solicitar de forma individual y voluntaria el traspaso de sus derechos económicos al RETA.

La exclusión de los pensionistas sigue generando controversia entre los grupos parlamentarios que votaron en contra, por lo que no se descarta que el debate sobre su inclusión reaparezca en futuras iniciativas legislativas.

En **SuperContable** ponemos a su disposición nuestro **Asesor Laboral**, donde podrá resolver cuestiones como:

- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo societario**.
- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo persona física**.
- **Jubilación ordinaria de los trabajadores autónomos**.

- **Sistema de cotización por tramos**.



Las empresas que contraten artistas tendrán nuevas obligaciones laborales

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 24/07/2026*

- *El nuevo Estatuto redefine las obligaciones empresariales en la contratación de artistas, especialmente en materia de menores, prevención del acoso y escenas íntimas.*

- *También modifica la gestión de la jornada, la retribución, los derechos de propiedad intelectual y la planificación del trabajo en el sector artístico.*



El pasado 25 de julio de 2026 quedó publicado el Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y

musicales, así como de quienes realizan las actividades técnicas o auxiliares necesarias para su desarrollo. La nueva regulación alcanza a las distintas fases de la actividad artística, técnica o auxiliar, incluso cuando se lleve a cabo mediante internet o plataformas de streaming.

La norma introduce importantes novedades para las empresas del sector, que deberán adaptar sus procedimientos internos en materias tan diversas como la ***contratación de menores, la prevención del acoso, la organización del tiempo de trabajo o la transparencia retributiva***.

Asimismo, el nuevo reglamento adapta esta relación laboral especial a las reformas introducidas en los últimos años en materia de contratación, reforzando las exigencias para la utilización de contratos temporales y concretando diversos aspectos relativos a la jornada, la retribución y la extinción de los contratos.

> Más allá de las novedades introducidas, que se suman a las ya incorporadas por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, la **relación laboral especial de las personas artistas** que desarrollan su actividad en espectáculos públicos presenta una serie de particularidades que conviene tener presentes, como las especialidades en **materia de cotización**, **desempleo** o las **peculiaridades del régimen de alta**.

Uno de los aspectos más relevantes es el refuerzo de la protección frente a la violencia y el acoso. El nuevo texto obliga a adaptar los protocolos de actuación a las peculiaridades de un sector caracterizado por la elevada rotación de personal y la corta duración de muchos contratos.

Además, cuando existan ***escenas íntimas o de contenido sexual, será obligatoria la designación de una persona coordinadora de intimidad***, encargada de velar por el consentimiento de los participantes y prevenir posibles situaciones de abuso, protección que se intensifica cuando intervengan menores de edad.

Otra de las grandes novedades afecta al trabajo artístico de menores de dieciséis años.

Por primera vez se establece un régimen homogéneo para todo el territorio nacional, determinándose que su actividad únicamente podrá desarrollarse mediante una relación laboral y previa obtención de la correspondiente autorización administrativa, que tendrá validez en todo el Estado cuando la actividad se desarrolle en varias comunidades autónomas.

La norma regula igualmente los tiempos máximos de trabajo, las limitaciones específicas por edades y un amplio catálogo de garantías dirigidas a proteger el desarrollo personal, educativo y profesional de los menores.

Cambios en contratos, jornada y retribución

En materia de contratación, el nuevo reglamento mantiene la posibilidad de celebrar ***contratos indefinidos y de duración determinada***. No obstante, estos últimos únicamente podrán utilizarse para ***atender necesidades temporales de la empresa***, debiendo identificarse de forma expresa las circunstancias que justifican su celebración y su conexión con la duración prevista del contrato. Asimismo, recuerda que el incumplimiento de estos requisitos, la falta de alta en la Seguridad Social o el encadenamiento irregular de contratos podrán determinar la adquisición de la condición de trabajador fijo en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Desde la perspectiva empresarial también destacan los cambios en materia de jornada y retribución. La norma amplía el concepto de tiempo de trabajo efectivo para incluir actividades como ensayos, preproducción, postproducción

o determinadas acciones promocionales cuando estén sometidas al poder de dirección de la empresa.

Asimismo, obliga a ***informar previamente y por escrito sobre planes de trabajo, ensayos y otras actividades***, con el objetivo de dotar de mayor previsibilidad a la ejecución del contrato. En materia salarial, ***se refuerza la transparencia retributiva***, exigiendo identificar de forma diferenciada las cantidades satisfechas por la cesión de derechos de propiedad intelectual cuando no sean objeto de gestión colectiva, y ***se permite el prorrateo de las vacaciones no disfrutadas en contratos de corta duración***.

La norma incorpora igualmente una regulación específica de los desplazamientos y las giras, remitiendo a la negociación colectiva la determinación del régimen compensatorio aplicable cuando la actividad obligue a desplazarse entre distintas localidades para actuaciones, rodajes o actividades similares.

Por último, también se ***modifica el régimen indemnizatorio de los contratos de duración determinada***. Con carácter general, la indemnización será de doce días de salario por año de servicio, si bien ***cuando la duración del contrato —incluidas sus prórrogas— supere los dieciocho meses, la cuantía mínima ascenderá a veinte días por año trabajado***, salvo que el convenio colectivo o el propio contrato establezcan una indemnización superior.

El Gobierno aprueba el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno para 2026.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 24/07/2026*

- *Tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado el 21 de julio, destinará 2.570 millones*

para potenciar las políticas activas de empleo.

- *Su ejes son las* **personas jóvenes**, *los trabajadores de más edad o en* **situación de desempleo de larga duración** *y la población gitana; y la atención especializada a los colectivos con mayores dificultades de inserción laboral.*



Fuente: **SuperContable**.

El **Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno (PAFED) 2026** ya ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado, después de su aprobación por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

El documento constituye el principal instrumento de planificación anual de las políticas activas de empleo desarrolladas por el Sistema Nacional de Empleo. En él se concretan los objetivos, servicios y programas que ejecutarán durante 2026 el Servicio Público de Empleo Estatal y los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas.

El **Plan** ha sido elaborado de forma participativa con las administraciones autonómicas y fue informado favorablemente tanto por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, que acordó además el reparto territorial de 2.571,9 millones de euros para financiar las políticas activas de empleo.

Tres planes específicos con 618 millones de euros

El **PAFED 2026** establece el desarrollo de tres actuaciones específicas destinadas a colectivos prioritarios.

El **Plan de Empleo en favor de las Personas Jóvenes** dispondrá de 85 millones de euros. Incluirá las medidas que han demostrado mayor eficacia para mejorar la empleabilidad y facilitar la inserción laboral, con especial atención a los jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Estrategia global para el empleo de las **personas desempleadas de larga duración** o de más edad, que contará con 440 millones de euros. Estará dirigida especialmente a las **personas mayores de 45 años** e incluirá medidas de empleo, formación, condiciones de trabajo y Seguridad Social para favorecer su reincorporación al mercado laboral o su permanencia en él.

La tercera actuación será el Plan de actuación para la **mejora de la empleabilidad de la población gitana** contará con 93 millones de euros hasta 2028. Su objetivo será favorecer la igualdad de oportunidades, el acceso al empleo y el pleno ejercicio de derechos de este colectivo.

Objetivos concretos para cada territorio

El **Plan** consolida un modelo de gestión basado en objetivos cuantitativos diferenciados por comunidades autónomas y por colectivos.

Cada territorio contará con metas anuales concretas, como el número de **jóvenes que deberán recibir medidas de inserción**, las mujeres con baja cualificación que participarán en acciones formativas o las **personas desempleadas de larga duración** que deberán reincorporarse al mercado laboral.

Este sistema pretende adaptar las actuaciones a la situación de partida de cada comunidad autónoma y mejorar el seguimiento de los resultados en **materias como el desempleo juvenil, femenino y de larga duración**.

También se simplifican y clarifican los indicadores utilizados para evaluar el cumplimiento del **Plan**, con el propósito de hacer el seguimiento más transparente.

Atención personalizada y acompañamiento laboral

Entre los principales contenidos del **Plan** figura el desarrollo de una cartera común de servicios para todo el Sistema Nacional de Empleo.

Esta cartera incluirá la atención profesional, la elaboración de itinerarios personalizados, la tutorización continuada y la intermediación laboral, incluida la captación de ofertas y la identificación de las necesidades de las empresas.

También se reforzará el acompañamiento de las personas trabajadoras a lo largo de su vida laboral mediante la formación en el trabajo, la adquisición y mejora de competencias profesionales y el apoyo a las iniciativas de autoempleo, incluida la evaluación de la viabilidad de los proyectos.

El **PAFED 2026** mantiene un enfoque centrado en las personas y concede una atención especializada a **jóvenes**, **desempleados de larga duración**, **mayores de 45 años**, **personas con discapacidad**, colectivos en situación de vulnerabilidad y **beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital**.

El objetivo final es mejorar sus oportunidades de acceso al empleo y garantizar una atención más individualizada, estable y adaptada a las necesidades de cada persona y de cada territorio.

En **SuperContable** puede conocer todo lo que afecta a la **prestación contributiva por desempleo**, pero también otras muchas cuestiones como:

- **Guia de Bonificaciones y Reducciones en cuota de cotización a S. Social**
- **Subsidio por desempleo, en sus distintas modalidades.**
- **Ingreso Mínimo Vital (IMV).**
- **Prestación por cese de los trabajadores autónomos.**



Consecuencias de no presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V1689-10. Fecha de Salida: - 23/07/2010*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué libros contables son necesariamente obligatorios?**
- **¿Qué es el libro de inventarios y las cuentas anuales?**
- **Obligaciones contables y registrales del titular de una Actividad Económica en el IRPF**
- **¿Qué libros deben registrarse telemáticamente?**
- **¿Qué responsabilidad tiene el administrador por el incumplimiento de obligaciones formales?**.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante desea crear una sociedad limitada para ejercer una actividad empresarial sujeta al Impuesto sobre Sociedades.

CUESTIÓN PLANTEADA

1) Alcance de la obligación de llevanza de contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

2) Consecuencias que se deriven de la falta de legalización de los libros contables o la falta del depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil o su realización fuera de los plazos previstos por la legislación mercantil.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de Marzo establece lo siguiente:

"(..) 3. En el método de estimación directa la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

Por su parte, el artículo 133 del TRLIS señala:

"1. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el título VII, capítulo XV, de esta ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas."

En relación a las obligaciones relativas a las declaraciones y autoliquidaciones, el artículo 136 del TRLIS añade:

"1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministerio de Hacienda."

En este sentido, el artículo 25 del Código de Comercio establece que:

"1. Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de inventarios y Cuentas anuales y otro Diario.

2. La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario."

Por su parte, el artículo 27 del citado Código de Comercio expone:

"1. Los empresarios presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar en el Registro Mercantil del lugar donde tuvieren su domicilio, para que antes de su utilización se ponga en el primer folio de cada uno diligencia de los que tuviere el libro, y, en todas las hojas de cada libro, el sello del Registro. En los supuestos de cambio de domicilio tendrá pleno valor la legalización efectuada por el Registro de origen.

(..).”

Finalmente, el artículo 30 del Código de Comercio señala:

“1. Los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.”

De estos preceptos se deduce que la obligación de llevar una contabilidad ajustada a los dispuesto en el Código de Comercio se limita a lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, por cuanto que es éste el que establece los requisitos necesarios que debe tener la contabilidad del empresario.

> Por tanto, el hecho de que los libros de contabilidad del sujeto pasivo correspondientes a la actividad económica no se encuentren legalizados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Comercio, **no significa que las operaciones realizadas por el sujeto pasivo quedaran excluidas de un determinado régimen especial**, siempre que la contabilidad se ajuste a los términos previstos del artículo 25 anteriormente señalado. Sin perjuicio de las consecuencias que en el ámbito mercantil o en cualquier otro ámbito se pudieran producir.

En relación a la cuestión planteada relativa a si la falta de legalización de los libros contables, la falta del depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil o su realización fuera de los plazos previstos por la legislación mercantil

constituyen por sí solos, la infracción tipificada en el artículo 200 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, hay que señalar lo siguiente:

El artículo 200 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre establece:

"1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de obligaciones contables y registrales, entre otras:

a) La inexactitud u omisión de operaciones en la contabilidad o en los libros y registros exigidos por las normas tributarias.

b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria del obligado.

c) El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los libros y registros establecidos por las normas tributarias, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.

d) La llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario.

e) El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o de los libros y registros establecidos por las normas tributarias.

f) La autorización de libros y registros sin haber sido diligenciados o habilitados por la Administración cuando la normativa tributaria o aduanera exija dicho requisito.

2. La infracción prevista en este artículo será grave."

El apartado primero del artículo 200 no contiene una relación exhaustiva sino meramente ejemplificativa de los incumplimientos que pueden ser sancionados (*"entre otras"*). Por tanto, **un incumplimiento distinto de los expresamente señalados** en los párrafos a) a f) de dicho apartado, **puede ser también constitutivo de infracción.**

Hay que señalar que la falta de legalización o de depósito, junto con otros incumplimientos de índole contable o registral puede incidir en la determinación de la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad que afecten a la calificación de posibles infracciones tributarias. **Por tanto, habrá que estar a las circunstancias de cada caso en concreto para determinar si esa falta de legalización o de depósito de libros pudiera ser constitutivo de infracción tributaria**. En consecuencia, al no aportarse datos suficientes al respecto, este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre la existencia o no de una conducta constitutiva de infracción tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Deducción por arrendatario de obras para la mejora del consumo de energía en inmueble alquilado.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V1212-26. Fecha de Salida: - 22/05/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **Caso práctico de deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable.**
- **¿En que consiste la deducción por cantidades invertidas en obras para mejorar la eficiencia energética?**
- **¿Como afecta al valor de la vivienda la reforma para la mejora en la eficiencia energética?**
- **¿Qué ayudas y subvenciones sobre la rehabilitación energética están exentas?**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es arrendatario de una vivienda que constituye su residencia habitual, propiedad de una sociedad patrimonial de es titularidad, a la que satisface una renta mensual en concepto de alquiler. Tiene intención de instalar placas solares fotovoltaicas para autoconsumo con la finalidad de reducir el consumo de energía primaria no renovable, sufragando la inversión a título particular.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si el consultante, en su condición de arrendatario, puede aplicarse la deducción por obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable prevista en la disposición adicional quincuagésima de la LIRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2024, por el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de espuesta a la Crisis en Oriente Medio, (BOE del día 20), estableciendo lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2026 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su

vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2027.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2027.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2026 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2027.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2027.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2027 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por

el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2028.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley.".

Como puede observarse, se establece una primera deducción por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, de hasta un 20 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas a partir de la entrada en vigor del citado decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, con una base máxima de deducción de 5.000 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 7 por ciento en la demanda de calefacción y refrigeración, acreditable a través de la reducción de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda.

La segunda deducción, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, permite una deducción de hasta un 40 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas en el mismo plazo temporal que la deducción anterior, hasta un máximo de 7.500 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 por ciento del consumo de energía primaria no renovable, acreditable a través de la reducción del referido indicador de consumo de energía primaria no renovable del certificado de eficiencia energética de la vivienda, o mejoren la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

Finalmente, se establece una tercera deducción, por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial, que será aplicable sobre las cantidades satisfechas por el titular de la vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2027, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. En esta tercera deducción, el contribuyente titular de la vivienda podrá deducirse hasta un 60 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.

En el caso objeto de consulta, el consultante es arrendatario de una vivienda de la que no es propietario y que constituye su residencia habitual. Señala que tiene intención de realizar unas obras para mejorar la eficiencia energética del inmueble. Por ello, se plantea la posibilidad de aplicarse la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas.

En este sentido, la normativa del Impuesto establece como condición para poder aplicarse cualquiera de las deducciones citadas anteriormente, que el contribuyente sea el propietario de la vivienda en la que se lleven a cabo las obras. **Por tanto, dado que la vivienda objeto de consulta no es propiedad del consultante, este no podrá aplicarse ninguna de las deducciones anteriores al incumplir uno de los requisitos exigidos por la normativa**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Presentar el Modelo 200 fuera de plazo: qué pasa, cómo se hace y cuánto cuesta realmente.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 28/07/2026

"Dejar pasar el plazo del Modelo 200 nunca sale gratis"; **genera recargos, puede activar sanciones y obliga a regularizar la declaración con un coste adicional** a veces desconocido. Pero no todo es igual: presentar antes del requerimiento reduce drásticamente la sanción, el recargo varía según los meses de retraso y si hay ingreso o no; así



que si se ve obligado a **presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades fuera de plazo**, debe saber cómo se hace la regularización y, sobre todo, cuánto cuesta de verdad.



Presentación fuera de Plazo.

Presentar el Modelo 200 fuera de plazo significa simplemente que la declaración se presenta después de la fecha límite establecida por la normativa (obvio); y esta establece que la declaración debe presentarse **dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo**. Pero al mismo tiempo, la normativa establece reglas para regularizar esta situación, pudiendo distinguir **dos escenarios muy diferentes**:

Para el ejercicio **2025**:

*Si el período impositivo coincide con el año natural, el plazo de presentación va del **1 al 27 de julio de 2026**.*

1. Sin requerimiento previo de la AEAT	2. Con requerimiento previo de la AEAT
Se presentas la declaración fuera de plazo, pero **la Administración no ha enviado aún ningún requerimiento** para que se presente. Es como si se	La Administración **ha enviado un requerimiento oficial** para que presentar la declaración y se presenta

hubiera presentado **voluntariamente** a corregir un error antes de que lo pidan.

después del aviso. Aquí la situación es más grave, porque ya ha sido advertido formalmente.

- Si el plazo termina el 27 de julio y se presenta el 1 de agosto, se encuentra en el escenario 1 (sin requerimiento).
- Si la AEAT envía un requerimiento el 15 de septiembre y se presenta el 20 de septiembre, está en el escenario 2 (con requerimiento).

La diferencia no es solo formal: las consecuencias económicas y sancionadoras cambian drásticamente entre uno y otro caso. Por eso, **el momento exacto de la presentación importa tanto como el hecho de presentar fuera de plazo**.

Consecuencias de presentar el Modelo 200 fuera de Plazo.

Presentar el Modelo 200 fuera de plazo tiene tres tipos de consecuencias que conviene distinguir con claridad: **recargos, intereses de demora** y **sanciones tributarias**. **No son lo mismo, no se calculan igual y no siempre se aplican todas.** La consecuencia concreta dependerá principalmente de tres circunstancias:

1. Si la declaración se presenta **antes o después de un requerimiento previo** de la Administración tributaria.
2. Si del Modelo 200 resulta una cantidad **a ingresar** o, por el contrario, su resultado es cero, a devolver o sin perjuicio económico para la Hacienda Pública.
3. Cuánto **tiempo** ha **transcurrido** desde la finalización del plazo voluntario.

Puede resultarle de interés:

Cómo defenderse ante una sanción de la AEAT por presentar una declaración fuera de plazo.

Así podríamos distinguir:

El coste por el retraso: RECARGO	Los recargos (**consulte sus importes**) son un porcentaje que se aplica sobre el importe a ingresar y varían según el tiempo de retraso y si ha habido requerimiento previo o no (**Art. 27**.1 y 62 Ley 58/2003, General Tributaria -LGT-)

El coste del tiempo: INTERESES DE DEMORA	Buscan compensar a la Hacienda Pública por el tiempo durante el que no ha dispuesto de una cantidad que debía haberse ingresado, no tienen naturaleza sancionadora.
La penalización por incumplimiento: SANCIÓN	La sanción no es una consecuencia automática de toda presentación fuera de plazo. Para imponerla, la AEAT debe tramitar el correspondiente procedimiento sancionador y acreditar que concurre, al menos, culpabilidad. No basta con constatar objetivamente que la declaración se presentó tarde. **No son fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades**.

En este sentido, podríamos realizar una agrupación inicial que nos permita identificar fácilmente determinadas situaciones:

Situación	Recargo o Sanción aplicable
Presentación voluntaria durante los primeros 12 meses (**Art. 27** LGT)	**A. La Declaración resulta a ingresar:** El **artículo 191** de la Ley General Tributaria **excluye la infracción por dejar de ingresar cuando la situación se regulariza con arreglo al artículo 27**; se exige el recargo correspondiente. El recargo se calcula sobre el importe a ingresar resultante de la autoliquidación; será **un 1% + 1% por cada mes completo de retraso adicional** hasta un máximo de 12 meses. Si la presentación se efectúa **una vez transcurridos 12 meses**, el recargo es del **15%** y se exigen además intereses de demora desde el día siguiente al término de los 12 meses. *Ejemplo:* Una sociedad presenta voluntariamente el Modelo 200 con dos meses completos de retraso y una cantidad a ingresar de 20.000 euros: Cuota a ingresar (20.000 €) x Recargo aplicable (3%) = **Recargo inicialmente exigible (600 €)**. Al haberse presentado sin requerimiento previo: • No se impone sanción por haber dejado de ingresar esos 20.000 euros. • No se exigen intereses de demora por los dos primeros meses. • La sociedad deberá ingresar la cuota y posteriormente recibirá la liquidación administrativa del recargo. De acuerdo con el **Art. 27**.5 LGT, si se cumplen los requisitos establecidos puede aplicarse una reducción del 25%, pudiendo quedar el recargo a satisfacer en Recargo inicial (600 €) - Reducción

	aplicable (25%) = **Recargo a satisfacer (450 €)**; **no sería fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades**. **B. La Declaración NO resulta a ingresar:** Cuando la declaración tardía no produce ni puede producir perjuicio económico para la AEAT, no existe una cantidad sobre la que calcular el recargo del **artículo 27** LGT. En estos casos puede resultar aplicable el **artículo 198** de la Ley General Tributaria, que tipifica como **infracción leve** la **falta de presentación en plazo de autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico**. La **sanción general es de 200 euros**, pero **se reduce a la mitad (100 €)** cuando la declaración se presenta voluntariamente fuera de plazo y sin requerimiento previo. Además, si se cumplen los requisitos de pago y ausencia de recurso del **artículo 188**.3 LGT, podrá aplicarse la **reducción del 40% (60 €).**
Presentación voluntaria una vez superados los 12 meses (Art. 27 LGT)	Si la declaración se presenta voluntariamente una vez transcurridos más de 12 meses: • El recargo es fijo: **15%.** • Se exigen **intereses de demora desde el día siguiente a** aquel en que se cumplieron **los doce meses** de retraso hasta la fecha de presentación. • No existe sanción. *Ejemplo:* El plazo para presentar el Modelo 200 finalizá el 27 de julio de 2026. La sociedad lo presenta voluntariamente el 10 de octubre de 2027, con una cantidad a ingresar de 20.000 euros. Cuota a ingresar (20.000 €) x Recargo aplicable (15%) = **Recargo inicialmente exigible (3.000 €) + Intereses de demora desde el 28 de julio de 2026 hasta el 10 de octubre de 2027.**
Presentación después de requerimiento previo	**A. La Declaración resulta a ingresar:** Deja de ser aplicable el régimen del artículo 27. En ese caso: 1. No se exigirá el recargo por presentación extemporánea.

2. La conducta **puede** ser sancionada.
3. Si existe una deuda no ingresada en plazo, **podrán exigirse intereses de demora**.

Puede cometerse la infracción del **artículo 191** LGT. La base de la sanción será la cantidad que dejó de ingresarse en plazo. La infracción puede calificarse como **leve** (50%), **grave** (del 50% al 100%) **o muy grave** (del 100% al 150%), según la cuantía, la existencia de ocultación, las anomalías contables o la utilización de medios fraudulentos.
Las sanciones reguladas en los artículos **191** a **197** pueden beneficiarse de:

- Una reducción del 30% por conformidad.
- Una reducción adicional del 40% por pago y ausencia de recurso, cuando se cumplan los requisitos del **artículo 188**.3.

B. La Declaración NO resulta a ingresar:
En principio será aplicable la sanción prevista en el **artículo 198** será, en principio, de: 200 euros. Si se cumplen los requisitos del **artículo 188**.3, puede reducirse un 40%, quedando en 120 euros.
Además, si la sociedad desatiende reiteradamente los requerimientos, la sanción del artículo 198 puede resultar compatible con la infracción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración, regulada en el **artículo 203** LGT. El **artículo 198**.3 contempla expresamente esta compatibilidad.

¿Cómo se presenta el Modelo 200 fuera de plazo?

Evidentemente se debe seguir el mismo procedimiento utilizado que si la hubiésemos presentado dentro del plazo. La AEAT puede advertir que la presentación es extemporánea, pero no impide enviarla. **Debe utilizarse el modelo correspondiente al ejercicio que se regulariza**, incluso cuando se presente años después.

El contribuyente **no debe incluir el recargo por presentación extemporánea o intereses de demora si fuese el caso**; **deberá cumplimentar correctamenta las casillas**

Recuerde que:

*Después de la presentación de la declaración fuera de plazo, **la AEAT calcula y notifica de oficio el recargo e intereses**; además de iniciar procedimiento sancionador si corresponde.*

adecuadas de cada página del Modelo 200, consignar la cuota tributaria correcta, efectuar el ingreso y, si lo desea, solicitar aplazamiento o reconocer la deuda mediante las opciones disponibles. Posteriormente, **la AEAT calcula y notifica de oficio el recargo** del artículo 27 de la LGT y, cuando el retraso supera los doce meses, los intereses de demora correspondientes.

No es necesario acompañar una explicación por el mero hecho de presentar fuera de plazo, si bien **conviene la acreditación de la causa del retraso** (sobre todo si no resulta imputable al contribuyente), cuando pueda resultar relevante en un eventual procedimiento sancionador.

Para minimizar el coste de presentar el Modelo 200 fuera de plazo, **conviene actuar de inmediato y antes de recibir cualquier requerimiento**: presentar la declaración cuanto antes, ingresar la deuda o solicitar simultáneamente su aplazamiento, revisar cuidadosamente los cálculos y aplicar, cuando proceda, las reducciones previstas para recargos o sanciones. **Cuanto más se retrase la regularización, mayor será el recargo** y, superados los doce meses, también podrán exigirse intereses de demora. **Asesor de Análisis de Balances le permite presentar el Modelo 200 y las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil**.

SuperContable.com



¿Decae la autorización provisional de trabajo del extranjero si no se resuelve en tres meses el procedimiento de regularización extraordinaria?

Antonio Millán, Abogado, *Departamento Laboral de Supercontable - 27/07/2026*



Una vez que ha finalizado **procedimiento de regularización extraordinaria** para personas extranjeras que ya viven y trabajan en España de forma irregular; que ha estado abierto del **16 de abril al 30 de junio de 2026**; y, sobre todo, una vez que se han cumplido ya tres meses desde la presentación de las primeras solicitudes sin que se haya dictado resolución, se ha suscitado una polémica sobre **cómo afecta esta situación a la autorización provisional para trabajar que se reconoce al extranjero** con la admisión a trámite de su petición.

Para poner en antecedentes a nuestros lectores, diremos que la normativa reguladora del **procedimiento de regularización extraordinaria** establece que, con la admisión a trámite de la solicitud presentada - *que se prevé realizarla en 15 días desde la presentación* -, se concederá a la persona extranjera solicitante una autorización o habilitación provisional para trabajar.

De hecho, la TGSS asigna de oficio a las solicitudes admitidas a trámite el Número de la Seguridad Social (NUSS) para empezar a trabajar, a las personas que no lo tuviesen previamente. Ello ha permitido que las empresas que precisaban de la rápida incorporación de estos trabajadores extranjeros, hayan podido darlos de alta y formalizar un contrato de trabajo.

La norma prevé que, una vez concedida la autorización definitiva, su eficacia se retrotraerá al momento en el que se otorgó la autorización provisional; y señala también que, por el contrario, la denegación de la solicitud supondrá la automática pérdida de vigencia de la autorización provisional para trabajar sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso.



*En SuperContable puede conocer otros aspectos sobre **cómo contratar a trabajadores extranjeros**, sobre cómo se regula la **gestión colectiva de contrataciones en origen para 2026**; o disponer de los **formularios e instrucciones oficiales para realizar la contratación de trabajadores extranjeros**.*

Finalmente, se ha establecido **un plazo máximo para tramitar y resolver el procedimiento de tres meses**; y se ha fijado que, si el procedimiento no se resuelve en ese plazo de tres meses, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo.

El **procedimiento de regularización extraordinaria** se contempló inicialmente para unas 500.000 personas, pero la realidad es que ha finalizado con 1.174.978 de solicitudes presentadas en los dos meses y medio de plazo.

Ello ha provocado que muchas solicitudes no cuenten todavía con la admisión a trámite y también, en lo que aquí nos interesa, que las primeras solicitudes presentadas, hace más de tres meses, no cuenten con resolución expresa por parte de la Administración.

Y es aquí donde surge la pregunta que nos planteamos: ***¿Qué ocurre entonces con las autorizaciones provisionales de trabajo que están funcionando?***



A efectos prácticos, para empresas y asesorías laborales, la duda es si pueden mantener al trabajador de alta o si, dado que se trataba de una autorización provisional hasta que se resolviese la solicitud, deben darlo de baja y, consecuentemente, extinguir el contrato de trabajo, porque la solicitud ha sido denegada por silencio administrativo.

Como suele ocurrir en derecho, la falta de claridad del tenor de las normas, genera un debate jurídico con distintas posiciones, difundidas ampliamente en la red, en foros y páginas profesionales.

La primera postura es la que sostiene que la denegación de la solicitud supondrá la automática pérdida de la habilitación provisional para trabajar sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso, y que si la norma establece que, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar de tres meses, la solicitud se entiende desestimada por silencio administrativo; la autorización provisional de trabajo debe decaer porque la desestimación presunta produce el mismo efecto material que la denegación.

Esta tésis señala, además, que, como NO es necesaria una resolución expresa específica que declare extinguida la autorización provisional de trabajo, puede procederse a la baja del trabajador porque la pérdida de vigencia de su habilitación de trabajo opera por imperativo de la ley.

En consecuencia, la pérdida de vigencia de la autorización de trabajo se produciría al vencimiento del plazo máximo de tres meses sin resolución notificada.

En conclusión:



Para esta postura, la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud del **procedimiento extraordinario de regularización** deja sin efecto la autorización provisional para trabajar automáticamente, sin necesidad de resolución expresa adicional.

La segunda postura entiende, sin embargo, que el silencio negativo no equivale materialmente a una resolución expresa denegatoria, ni produce por sí mismo todos los efectos materiales que la normativa anuda a la denegación de la solicitud. Se trata de una ficción legal que permite entender rechazada la solicitud pero solo a efectos de poder recurrirla.

En síntesis, esta postura sostiene que silencio negativo no es igual a la extinción automática del permiso provisional; y que este continúa vigente mientras no se dicte y notifique una resolución expresa que deniegue o ponga fin al procedimiento; y que sólo cuando sea notificada la denegación, la habilitación decaerá automáticamente, sin que haga falta una segunda resolución específica de extinción.

El Tribunal Constitucional ha configurado el silencio negativo como una garantía del ciudadano frente a la inactividad administrativa, no como un beneficio para la Administración ni como una auténtica resolución denegatoria. La doctrina constitucional rechaza interpretaciones que sitúen a la Administración que incumple su deber de resolver en una posición más favorable que aquella que habría ocupado si hubiera dictado y notificado una resolución expresa.

Ello supone que no se puede hacer derivar del mero vencimiento del plazo una consecuencia material perjudicial -*la pérdida del derecho provisional a trabajar -,* cuando la norma reserva esa consecuencia a la *"denegación de la solicitud"*.

Por ello, hay una base razonable para sostener que el silencio desestimatorio no extingue por sí mismo la habilitación provisional para trabajar.

Esta es, además, la tésis que ha acogido el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que acaba de publicar, con fecha 22 de Julio, el **Criterio interpretativo de la Dirección General de Gestión Migratoria relativo a la vigencia de la habilitación provisional prevista en las disposiciones adicionales vigésima y vigesimoprimera del reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero**, en el que establece que la expiración del plazo máximo para resolver y notificar no determina por sí sola la pérdida de la habilitación provisional reconocida a la persona interesada.

Según este **Criterio**, la habilitación provisional permanece vigente hasta la notificación de la resolución expresa que ponga fin al procedimiento, ya sea estimatoria o denegatoria porque ¡Interpretar lo contrario supondría identificar el silencio negativo con una denegación expresa, pese a que la propia norma reserva la pérdida automática de la habilitación para el supuesto de denegación de la solicitud, así como hacer recaer sobre la persona interesada las consecuencias perjudiciales de una demora administrativa que le es completamente ajena.

En definitiva, para el Ministerio de Seguridad Social:

La desestimación presunta producida por silencio administrativo no extingue la habilitación provisional para residir y trabajar reconocida con la comunicación de inicio del procedimiento, **la cual permanecerá vigente**

hasta la notificación de la resolución expresa correspondiente. Únicamente la resolución denegatoria expresa producirá la pérdida automática de dicha habilitación.

En consecuencia, la persona interesada podrá continuar desempeñando su actividad laboral con normalidad en tanto no recaiga resolución expresa denegatoria. La empresa no debe cursar la baja en la Seguridad Social ni extinguir el contrato de trabajo hasta que la Oficina de Extranjería dicte, firme y notifique formalmente la resolución expresa de denegación. Hacerlo antes podría constituir un incumplimiento de la normativa de Seguridad Social y abrir la puerta a una declaración de despido improcedente o nulo.



Finalmente, y para el caso de las personas que aún no hayan recibido la comunicación de inicio de procedimiento, la desestimación de su solicitud por silencio administrativo tiene como único efecto permitir a la persona interesada la interposición del correspondiente recurso de alzada. No obstante, dado que la Administración mantiene la obligación de dictar resolución expresa, aunque hayan pasado los tres meses, la persona interesada recibirá con posterioridad tanto la comunicación de inicio del procedimiento como la resolución que ponga fin al mismo, ya sea estimatoria o denegatoria.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Asesor Laboral** con el que podrá resolver todas sus dudas, no sólo sobre la **contratación de trabajadores extranjeros**, sino también sobre **contratos**, **salarios**, **despidos**, **cotización**, **prestaciones**,...*



¿Cómo evitar un "susto" (notificación) de la AEAT durante sus vacaciones?.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 23/07/2026



Si su empresa (o cualquiera de sus clientes, cuando actúe como asesor o apoderado) está incluida, de forma obligatoria o voluntaria, en el sistema de notificaciones electrónicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, conviene organizar su período de descanso con antelación. Para ello, **no olvide solicitar los denominados días de cortesía, durante los cuales no pondrá nuevas notificaciones electrónicas a su disposición**. Recuerde que es consecuencia del **Real Decreto 203/2021**, de 30 de marzo, en su **artículo 42** sobre la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, donde se establece que las notificaciones electrónicas de la **AEAT** pasarán a ponerse a disposición de los contribuyentes en la **DEHú.**





Los días de cortesía no suspenden los plazos tributarios ni los procedimientos ya iniciados. Únicamente impiden que la **AEAT** ponga nuevas notificaciones electrónicas a disposición del contribuyente durante el período seleccionado y solo afectan a las notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria. Esta posibilidad, en cambio, no está prevista legalmente en el caso de las **notificaciones ordinarias realizadas en formato papel**. Le aconsejamos **verifique los efectos legales de las notificaciones electrónicas**.

Repetimos este recordatorio cada verano porque, después de un mes de julio especialmente intenso en obligaciones tributarias y mercantiles, los profesionales necesitan disfrutar de unos días de verdadero descanso. Una mínima planificación de las notificaciones electrónicas puede evitar que ese descanso se vea interrumpido por un requerimiento inesperado.

Así, la **AEAT** pone a disposición del contribuyente la posibilidad de solicitar los denominados **días de cortesía** (un **máximo de 30 días** durante el año natural) para no recibir notificaciones y, a estos efectos, *"estar tranquil@ unos días"*; será la ***Orden EHA/3552/2011***, de 19 de diciembre, donde encontremos regulados los términos en los que los obligados tributarios **pueden ejercitar la posibilidad de señalar días** en los que la **AEAT** no podrá poner notificaciones a su disposición en la Dirección Electrónica Habilitada Única (**DEHú**).

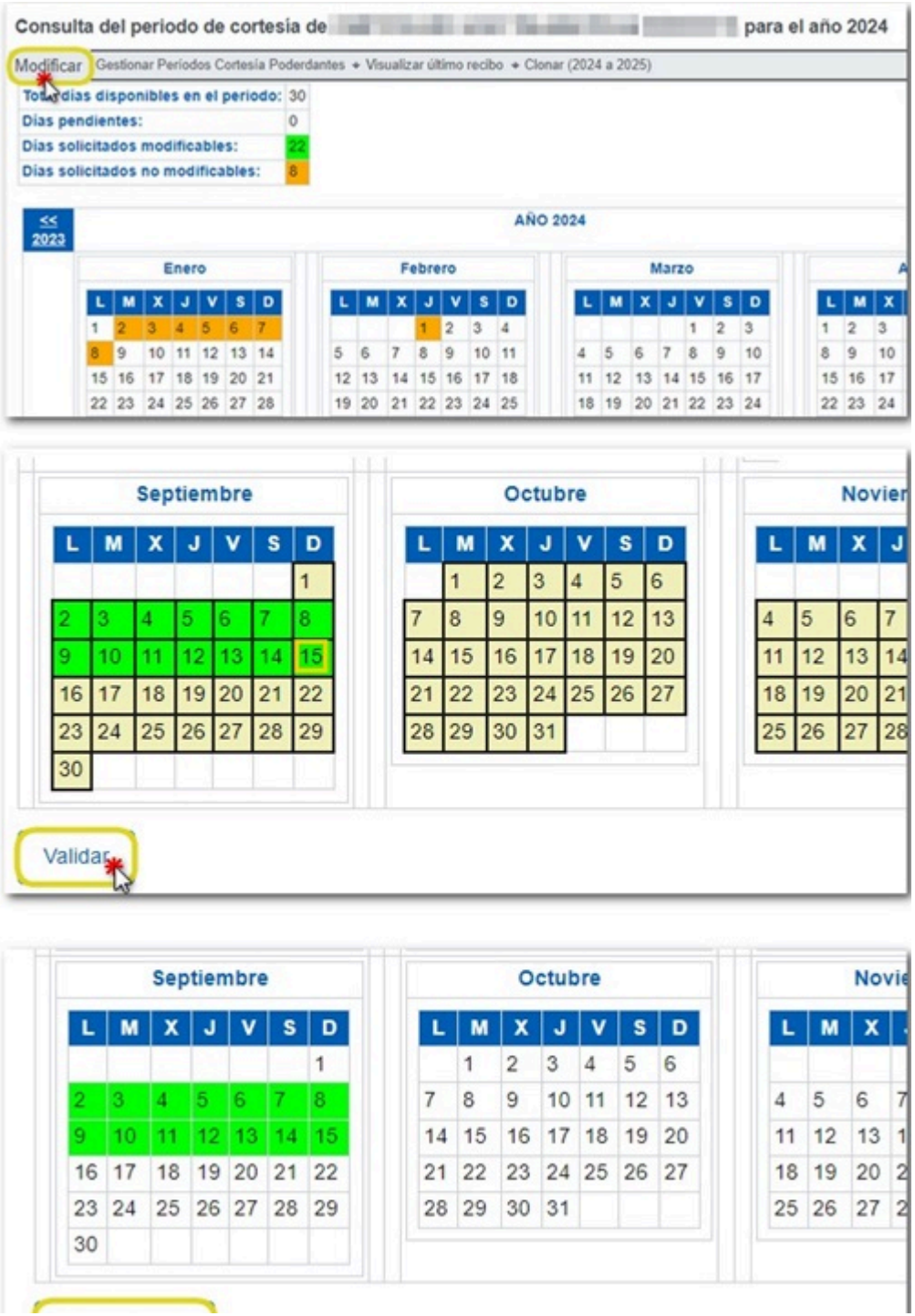
Recuerde que...

*Los **días de cortesía** deberán **solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación** al comienzo del periodo deseado.*



Los días de **cortesía no afectan a las notificaciones que ya hubieran sido puestas a disposición antes** de comenzar el período seleccionado. Si no se accede a su contenido, se entenderán **rechazadas transcurridos 10 días naturales** desde su puesta a disposición, aunque el vencimiento se produzca durante las vacaciones.

La siguiente imagen muestra, a título orientativo, el proceso de asignación de días de cortesía cuando la gestión se realiza en nombre de varios poderdantes, donde habremos de seleccionar: "Gestionar Periodos Cortesía Poderdantes" y "Asignar periodo de cortesía"; pinchar en la opción de "Modificar" para iniciar la solicitud de días de cortesía y elegir entre los días disponibles para que una vez seleccionados queden marcados en color verde; validando nuestra opción.


Consulta del periodo de cortesía de [redacted] para el año 2024
Modificar
Gestionar Periodos Cortesía Poderdantes
Visualizar último recibo
Clonar (2024 a 2025)
Total días disponibles en el periodo: 30
Días pendientes: 0
Días solicitados modificables: 22
Días solicitados no modificables: 8
<< 2023
AÑO 2024
Enero
Febrero
Marzo
Septiembre
Octubre
Validar



Es importante reseñar a este respecto que estos días de cortesía no tienen que ser necesariamente durante un período concreto y determinado, podrán ser elegidos con el único **límite de los 30 días** anteriormente referenciados durante el año natural. Además, **podrán ser modificados o anulados días** que habían sido solicitados previamente como *"de cortesía"* sin más que realizar una **modificación de la solicitud siete días antes del inicio**.

La **elección** de los días concretos queda **a criterio del propio contribuyente** / representante / apoderado. No es **aconsejable** hacer coincidir exactamente el primer día de cortesía con el primer día de vacaciones. Resulta **prudente** comenzar el período unos días antes, para evitar que una notificación puesta a disposición inmediatamente antes de marcharse alcance su décimo día durante la ausencia.

SuperContable.com

La propia Administración Tributaria pone a disposición del contribuyente en su página web los **pasos necesarios para la solicitud de estos días de cortesía**, en dos casos que, enlazamos a continuación para que puedan estudiarse en todas sus posibilidades:

1. **La persona que gestiona las notificaciones electrónicas es el propio contribuyente**.
2. **La persona que gestiona las notificaciones electrónicas es un tercero (apoderado).** En este segundo caso,

Recuerde que...

resultará muy importante como puede comprobar en las instrucciones presentadas, **seleccionar todas las personas que representamos** para tener la certeza de que **ninguno** de nuestros *clientes* se **queda fuera del período de cortesía solicitado**.

Recuerde que cuando un tercero gestione las notificaciones y los días de cortesía, debe disponer del apoderamiento correspondiente al trámite **GENERALNOT** **y comprobar que el apoderamiento ha sido aceptado o confirmado por el apoderado.**

Los días deben asignarse individualmente a cada obligado tributario. Las vacaciones del asesor o de su despacho no bloquean automáticamente las notificaciones de todos sus clientes.

De esta forma, nuestro período estival puede desarrollarse con la certeza de que al regresar a nuestra actividad (o visionar nuestro email) no nos encontraremos ningún **"susto"** de la Administración tributaria.



Resultaría **aconsejable obtener el PDF** correspondiente al **resguardo** de la última asignación de días de cortesía que hemos realizado (utilizando el enlace *"Visualizar último recibo"*) por si *"con posterioridad"* el referido *"susto"* fuese consecuencia de algún tipo de discrepancia con la **AEAT**. Puede obtenerse con posterioridad también.


Agencia Tributaria

RECIBO DE PRESENTACIÓN

Datos de la solicitud de días de cortesía
Fecha:
Hora: 12:40:02:981
Vía de entrada: Internet

Datos del trámite
Trámite: DIAS CORTESIA
Procedimiento: ZN01-Notificaciones
Asunto: Solicitud de días de cortesía

Datos del presentador
NIF:
Nombre / Razón social:

Periodos solicitados
Periodo 1: Del 02-09-2024 al 15-09-2024



Ahora bien, sí podremos encontrarnos con algún *"sobresalto"* en el caso de las notificaciones electrónicas efectuadas por la **SEGURIDAD SOCIAL**. Ésta, a diferencia de Hacienda, **no permite habilitar días de cortesía**, pudiendo usted recibir cualquier tipo de notificación en cualquier momento (todo ello si está obligado o solicitó de forma voluntaria su inclusión en el Sistema de Remisión Electrónica de Datos en el ámbito de la Seguridad Social).

Recordemos, tal y como hemos hecho en el caso de las notificaciones tributarias, que es la **Orden ISM/903/2020**, de 24 de septiembre, la que regula las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.

Hemos de recordar que cuando la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-** ponga a disposición del interesado y, en su caso, de su autorizado o apoderado, una actuación administrativa en la SEDESS a efectos de su notificación, **se remitirá un aviso de carácter informativo al dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico que aquellos hubieran comunicado a estos efectos**:

Recuerde que...

La omisión o falta de recepción del aviso no impedirá la validez de la notificación *en la SEDESS practicada.*

- A través de un **e-mail** a la empresa si ha facilitado una dirección de correo electrónico. El correo electrónico o mensaje enviado al teléfono es únicamente un aviso informativo. La notificación jurídicamente relevante es la

puesta a disposición en la sede electrónica o en la DEHú (en su caso).

- Si existe **apoderado**, también se le enviará un e-mail si ha facilitado dirección de correo electrónico.
- Si no existe apoderado y la empresa no ha designado al autorizado RED como receptor de notificaciones, le llegará aviso a éste a través de **Siltra**. En el caso de que fuera usuario del Sistema de RED Directo, también se le comunicará en su **buzón de RED**.

SuperContable.com

En este caso (notificaciones electrónicas de la Seguridad Social), como la Administración concede **10 días** **para la consulta de las notificaciones antes de considerarlas rechazadas automáticamente por no acceder a su contenido,** debería dejar organizada la supervisión del buzón: designar a un autorizado RED o apoderado, establecer sustituciones internas y comprobar que los avisos llegan a direcciones atendidas durante el período vacacional (siempre que sean **personas legitimadas para recibir las notificaciones**). ***Desde www.supercontable.com le aconsejamos que la solución no pase por reducir sus días de vacaciones, seguro que los necesita para volver con más fuerza***.



El Supremo es claro: los informes de la ITSS ya no son un argumento definitivo en los despidos.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 24/07/2026



Las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social -ITSS- en los procedimientos laborales tienen un enorme peso. Las actas de infracción y los informes emitidos gozan de especial relevancia probatoria, sustentada en la **presunción de certeza de los hechos que el inspector constata** en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, estos documentos condicionen el desarrollo de un litigio hasta el punto de convertirse en uno de los principales argumentos para defender o impugnar un despido.

Sin embargo, una reciente sentencia del Tribunal Supremo vuelve a recordar un principio esencial del proceso judicial: **la valoración definitiva de los hechos y su calificación jurídica corresponden exclusivamente a los tribunales**.

Se trata de la **STS 564/2026**, de 23 de junio, dictada con ocasión de un **despido colectivo** (pero perfectamente aplicable a supuestos de **despidos objetivos** o **disciplinarios**) deja una reflexión que trasciende el caso concreto y resulta aplicable a cualquier procedimiento en el que intervenga un informe inspector. El mensaje es claro: la opinión jurídica de la Inspección no sustituye el juicio del órgano judicial.

La sentencia distingue con claridad tres niveles dentro de un informe de la ITSS; los hechos, las valoraciones y las conclusiones:

- En primer lugar, se encuentran los hechos que el inspector ha comprobado personalmente durante su actuación. Esos hechos gozan de la conocida presunción de certeza y constituyen una prueba especialmente relevante dentro del procedimiento.
- En segundo lugar, aparecen las inferencias o valoraciones que el inspector realiza a partir de esos hechos. Estas apreciaciones pueden resultar útiles para el juez, pero no dejan de ser elementos sometidos a su libre valoración.
- Finalmente, el informe suele incorporar conclusiones jurídicas sobre la actuación empresarial, la suficiencia de la documentación aportada o la existencia de buena fe negociadora. Y es precisamente aquí donde el Tribunal Supremo vuelve a fijar el límite: esas conclusiones no vinculan al órgano judicial.

En otras palabras, el informe de **la ITSS puede aportar una base fáctica de enorme importancia, pero la decisión** sobre si esos hechos constituyen una infracción laboral o determinan la ilegalidad de un despido **corresponde únicamente al juez**.

La resolución también recuerda una idea que, pese a ser conocida, en ocasiones queda relegada a un segundo plano en la práctica forense: **ningún medio de prueba puede analizarse de forma aislada**.

El informe de la Inspección debe integrarse con el resto del material probatorio existente en el procedimiento: documentación empresarial, actas de reuniones, comunicaciones entre las partes, declaraciones testificales o informes periciales.

Solo tras ese examen conjunto puede alcanzarse una conclusión sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión empresarial.

Este criterio refuerza el principio de libre valoración de la prueba que inspira nuestro proceso laboral y evita que un único documento, por relevante que sea, condicione por sí solo el sentido de una sentencia.

Consecuencias prácticas

Desde una perspectiva práctica, la resolución obliga tanto a empresas como a trabajadores a replantear determinadas estrategias procesales.

Para las **empresas** supone la confirmación de que **un informe inspector desfavorable no determina automáticamente el resultado del litigio** si existen otros elementos que acrediten la corrección de su actuación.

Para la parte trabajadora implica que ya no resulta suficiente fundamentar la impugnación de un despido apoyándose principalmente en las conclusiones de la Inspección. Será necesario construir una actividad probatoria capaz de demostrar, con el conjunto de las pruebas, que concurren las causas de improcedencia o nulidad invocadas.

En definitiva, podemos concluir:

Aunque la resolución ha despertado un notable interés, quizá su mayor aportación no resida en crear una doctrina completamente nueva, sino en sistematizar con especial claridad un criterio que deriva de los principios básicos de nuestro ordenamiento procesal.

El Tribunal Supremo recuerda que la Inspección de Trabajo desempeña una función esencial de investigación y constatación de hechos, pero la interpretación del Derecho y la decisión final sobre la legalidad de un despido siguen correspondiendo exclusivamente a los órganos judiciales.

En definitiva, el **informe de la ITSS continúa siendo una prueba de extraordinaria relevancia**. Lo que esta sentencia deja claro es que **su fuerza probatoria tiene límites** y que, como cualquier otro elemento del proceso, debe integrarse en la valoración conjunta de todas las pruebas antes de adoptar una decisión judicial.



¿Qué consecuencias tiene la falta de depósito de las cuentas anuales?

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 27/07/2026*

Muchas son las empresas que no cumplirán la **obligación de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales** del ejercicio económico 2025, incluso un gran número lleva varios años sin presentarlas. No me refiero a quienes las presentan fuera de plazo por unos días o pasadas las vacaciones, que simplemente verán una mención al plazo extemporáneo, sino aquellas que directamente han decidido no realizar este trámite. Lo que quizás no sepan o

ignoren estas empresas -sus administradores y gestores- son los **problemas a los que se pueden enfrentar** por la falta de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil:

Cierre registral.

Esta consecuencia se da siempre. No depositar las cuentas anuales en plazo conlleva que **no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista**, salvo que se trate de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Recuerde que:

*Aunque la sociedad no haya tenido actividad en todo el ejercicio (**sociedad inactiva**) está obligada a presentar cuentas anuales en el Registro Mercantil.*

Al principio puede parecer poca cosa pero es imprescindible cuando está en juego acceder a financiación, ya sea por un préstamo bancario o una ampliación de capital. De hecho, el cierre registral suele salir a relucir cuando queremos inscribir el cambio de administrador de la sociedad o depositar las cuentas de otro año. En el siguiente enlace puedes ver **cómo solucionar el cierre registral**.

Multas de 1.200 a 60.000 euros.

El **régimen sancionador** del depósito y publicidad de las cuentas anuales establece que la falta de depósito de las cuentas anuales en plazo dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe **de 1.200 a 60.000**

euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Incluso puede aumentar a 300.000 euros el límite superior de la sanción en caso de grandes empresas.

Cierto es que **en la práctica apenas se inician expedientes sancionadores** por este motivo debido a los pocos efectivos que dedica el ICAC a ello (**en 2025 hubo 550 casos resueltos**) pero no dejan de aumentar cada año y **es cuestión de tiempo que este incremento sea exponencial**. En la **disposición adicional décima** del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, se establece un marco de colaboración entre el ICAC y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para encomendar la gestión y la propuesta de decisión sobre los expedientes sancionadores por incumplimiento del deber de depósito de cuentas a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado, con su correspondiente retribución por sus desempeños. Y no olvide que **el plazo de prescripción de esta infracción (y de las sanciones que conlleva) es de 3 años**.

En este sentido es importante que presentemos las cuentas aunque sea fuera de plazo pero lo antes posible ya que si se produce el depósito con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.



Responsabilidad de los administradores.

En cuanto a la responsabilidad del administrador derivada de este hecho, el **artículo 236** de la Ley de Sociedades de Capital establece que **los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen** por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. Si no se cumplen los plazos establecidos en la

ley y por tanto no se presentan las cuentas a tiempo, no hay duda de que no se está actuado diligentemente, por lo que se le podrían reclamar los daños y perjuicios causados, como las sanciones impuestas a la sociedad o una indemnización por el quebranto que pueda suponer el cierre registral.



Pero además de esta responsabilidad por daños, también existe una **responsabilidad por deudas** (regulada en el **artículo 367**), es decir, por no actuar cuando se da alguna causa de disolución o la situación económica de la sociedad es de insolvencia, al no disolver o liquidar la sociedad o no instar la declaración del concurso de acreedores, situación que se puede dar pero desconocerse al no haber formulado y presentado las cuentas anuales en los plazos marcados por la normativa.

Y no es baladí este punto, ya que los administradores que en el plazo de dos meses no actúen diligentemente cuando se constate que en la sociedad concurre una causa legal de disolución, incurren en responsabilidad solidaria con su propio patrimonio por las deudas de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, **recayendo sobre los mismos administradores la carga de la prueba** en cuanto a que las deudas reclamadas son de fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Revocación del NIF.

El **artículo 147** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece como **una de las causas de revocación del número de identificación fiscal** que se constate el incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

La revocación del NIF no es automática, requiere audiencia previa con plazo de 10 días para efectuar alegaciones debiendo publicarse en el BOE y notificarse al obligado tributario en caso de producirse finalmente, pero consumada la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal las implicaciones son nefastas: no podrá realizar inscripciones en registros públicos, ni realizar cargos y abonos en cuentas o depósitos abiertos en entidades de crédito; tampoco podrá obtener el certificado de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias, y causará baja en el Registro de operadores intracomunitarios (ROI), exportadores y otros operadores económicos; todo esto ocurrirá hasta que se consiga **rehabilitar el NIF** o se obtenga uno nuevo.



*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales** de forma rápida y sencilla entre otras muchas funcionalidades.*

¿Por qué Hacienda no me ha devuelto aún el importe de la declaración de la renta?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 17/07/2026*

Con la finalización del plazo de presentación de la declaración de la renta 2025 el pasado 30 de junio de 2026, son muchos los contribuyentes que esperan recibir el ingreso correspondiente a aquellas **declaraciones cuya liquidación resultó a devolver**. Aunque la Agencia Tributaria ya ha realizado un porcentaje muy elevado de

devoluciones, **aún quedan ciudadanos a la espera**, lo que genera incertidumbre y preguntas recurrentes sobre los motivos del retraso y los plazos legales.

Según la última nota de prensa publicada por la Agencia Tributaria (AEAT) correspondiente a la campaña de la renta 2025, hasta julio de 2026 se han realizado devoluciones al 79,1% de los contribuyentes con derecho a devolución. Esto implica que la gran mayoría ya ha percibido el dinero, pero también que **más de una quinta parte sigue en proceso de revisión o tramitación**, una cifra habitual en estas fechas por las comprobaciones más exhaustivas que requieren algunos expedientes.

En el siguiente enlace puede ver la **Guía del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**.

¿Cuánto suele tardar Hacienda en devolver?



Como norma general, la Agencia Tributaria dispone de un plazo máximo de **seis meses** para practicar la liquidación provisional y realizar el ingreso de la devolución solicitada. Este plazo empieza a contar desde el final del periodo voluntario de presentación, es decir, desde el 30 de junio. Así, para la renta 2025, el plazo para recibir la devolución sería hasta el 31 de diciembre de 2026, siempre que no sea objeto de revisión.

Sin embargo, en la práctica, la mayoría de devoluciones se efectúan en los primeros quince días tras la presentación, especialmente si la declaración se presentó telemáticamente y sin errores. Según datos de la AEAT de campañas anteriores, más del 80% de las devoluciones sin incidencias se abonan en esas dos primeras semanas. Si todo está correcto, **el dinero suele verse reflejado en la cuenta bancaria en menos de un mes**.

Motivos por los que puede demorarse la devolución.

Tal y como destaca la experiencia, **si la devolución se demora demasiado es posible que la declaración sea objeto de revisión** por parte de la Administración pero no es el único motivo, hay diversas razones que pueden hacer que la devolución tarde más de lo esperado:

- **Errores en la declaración**: Datos personales incorrectos, información fiscal que no coincide con la que tiene Hacienda o errores aritméticos pueden activar una revisión manual.
- **Deducciones por situaciones especiales**: La inclusión de deducciones autonómicas o estatales pueden requerir comprobación adicional, especialmente si corresponden a situaciones concretas que no figuran en los datos fiscales.
- **Importes elevados**: Las devoluciones de cuantía significativa son más propensas a revisiones exhaustivas.
- **Muestreo**: Ciertos expedientes pasan controles extra por azar o por criterios de riesgo fiscal, lo que prolonga la tramitación.
- **Falta de documentación**: Si Hacienda solicita algún justificante y éste no se ha aportado, el expediente puede quedar paralizado.
- **Datos bancarios erróneos**: Problemas con la cuenta bancaria indicada -por estar inactiva, no ser titular o existir discrepancias- obligan a detener la devolución hasta que se corrijan los datos.
- **Deudas pendientes con la administración**: Si existe deuda con la Agencia Tributaria, la Seguridad Social u otra administración pública, el importe a devolver puede ser retenido o compensado automáticamente.

¿Cómo consultar el estado de tu devolución?

El seguimiento de la devolución **se puede realizar a través de la Sede Electrónica de la AEAT**, en el portal "**Renta WEB**" o en el apartado "**Mis expedientes**". Al acceder, el contribuyente puede visualizar diversos mensajes sobre la tramitación (requiere Cl@ve, certificado digital, DNI electrónico o número de referencia):

- Su declaración se está tramitando.
- Su declaración está siendo comprobada.
- Su declaración ha sido tramitada, estimándose conforme la devolución solicitada.
- Emitida orden de pago.



En los dos últimos casos es cuestión de tiempo que recibamos el importe de la devolución pero si vemos los dos primeros mensajes debemos estar **atentos a la recepción de alguna notificación** o solicitud de documentación adicional, así como comprobar si ya hemos recibido alguna que no hayamos atendido y que pueda ser la causa de la demora en la devolución.

Derecho a intereses de demora:

*Si Hacienda no efectúa el ingreso dentro del plazo de seis meses y no es responsabilidad del contribuyente, **la AEAT debe abonar intereses de demora** junto al importe correspondiente. En 2026, el interés de demora legal es del 4,0625% anual y se calcula proporcionalmente desde el primer día posterior al vencimiento del plazo hasta*

el momento de la orden de pago. No obstante, en caso de presentaciones fuera de plazo, empezará a contar desde la fecha de presentación y no desde el cierre de la campaña.

Unos intereses que, cuando se perciben, deben declararse en la siguiente declaración de IRPF, pues ya no se consideran exentos y ***tributan como cualquier otro rendimiento****, pero esa es otra cuestión.*

LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR

Sage

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.